Artículo 15. Convención CEDAW



La obligación de reconocer la igualdad de la mujer ante la ley, su capacidad jurídica y sus derechos a la libre circulación y de residencia

Artículo 15 cedaw

# **Artículo 15**

- "1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
- 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio".





#### Se trata de:

La obligación de reconocer la igualdad de la mujer ante la ley, su capacidad jurídica y sus derechos a la libre circulación y de residencia.

Este artículo contiene cuatro disposiciones específicas encaminadas especialmente a garantizar la igualdad formal de las mujeres en ámbitos como el derecho civil, y garantizar la libertad de circulación, residencia y domicilio.

"26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 26.)

## Obligaciones generales

#### Respetar

Frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos humanos, la obligación estatal de respetar consiste en abstenerse de actos que directa o indirectamente resulten en discriminación por razón de género. El Comité desc así ha explicado la obligación de respetar, en el caso del derecho al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que también es aplicable a derechos civiles y políticos:

"18. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Respetar el derecho obliga a los Estados Partes a no aprobar y a derogar las leyes y a rescindir las políticas, las disposiciones administrativas y los programas que no están conformes con el derecho protegido en el artículo 3. En particular, incumbe a los Estados Partes tener en cuenta la manera en que la aplicación de normas y principios jurídicos aparentemente neutrales en lo que se refiere al género tenga un efecto negativo en la capacidad del hombre y la mujer para disfrutar de sus derechos humanos en pie de igualdad". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 18.)



#### Reconocimiento de capacidad jurídica para actuar civilmente

Como parte de su obligación de respetar, los Estados deben derogar las leyes que impidan a las mujeres celebrar contratos, solicitar créditos o deban solicitar autorización de un varón para hacerlo:

"7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 7.)

Los Estados deben establecer el igual reconocimiento ante la ley de la capacidad de las mujeres para celebrar contratos y administrar bienes:

"25. Los derechos enunciados en este artículo [16 de la CEDAW] coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 25.)

#### Derecho a circular y elegir residencia

Los Estados están obligados a reconocer en la ley el derecho de las mujeres a escoger su propio domicilio y tener una nacionalidad, independientemente de su estado civil:

"Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería poder cambiar a voluntad de domicilio, al igual que de nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción de su derecho a escoger su domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar sus posibilidades de recurrir a los tribunales en el país en que vive o impedir que entre a un país o salga libremente de él por cuenta propia". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 9.)

Las mujeres migrantes y trabajadoras temporales deben tener los mismos derechos que los hombres:

"10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 10.)



#### Reconocimiento de personalidad jurídica como identidad

Aunque la personalidad e identidad no son jurídicamente lo mismo, la Corte IDH ha estudiado como una cuestión de personalidad jurídica el tema de reconocimiento de identidades de género.

"115. En lo que concierne el derecho a la identidad de género, esta Corte ha indicado que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana [de Derechos Humanos] a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 115 a 117; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 91, 96, 101 y 115.)

"116. Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana [de Derechos Humanos] en sus artículos 7 y 11.2. Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 115 a 117; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 91, 96, 101 y 115.)

"117. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Es por ello que, para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, este Tribunal ha entendido que existe una relación estrecha entre, por un lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan". (Corte ірн, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 115 a 117; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 91, 96, 101 y 115.)



#### Proteger

Frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos humanos, la obligación estatal de proteger consiste en tomar medidas para eliminar los actos que directa o indirectamente resulten en discriminación por razón de género. El Comité desc así ha explicado la obligación de proteger, en el caso del derecho al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que también es aplicable a derechos civiles y políticos:

"19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. La obligación de los Estados Partes de proteger el derecho enunciado en el artículo 3 del Pacto comprende, entre otras cosas, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos y la prohibición de toda clase de discriminación, la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho, la adopción de medidas administrativas y programas, así como el establecimiento de instituciones públicas, organismos y programas para proteger a la mujer contra la discriminación". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 19.)

"20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 20.)

#### Capacidad jurídica de mujeres con discapacidad

Los Estados deben tomar medidas para proteger especialmente a las mujeres con discapacidad de la discriminación que les limita su capacidad jurídica:

"51. A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica. Sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito finan-



ciero, son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones". (CDPD, Observación general 3, párr. 51.)

#### Capacidad jurídica de mujeres adultas mayores

Los Estados deben tomar medidas para proteger especialmente a las mujeres adultas mayores de la discriminación que les limita su capacidad jurídica:

"27. Las mujeres de edad son especialmente vulnerables a la explotación y los abusos, en particular de orden económico, cuando su capacidad jurídica se supedita a la actuación de abogados o miembros de la familia sin su consentimiento". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 27.)

"34. Los Estados partes deben permitir a las mujeres de edad exigir reparación y justicia en caso de que se violen sus derechos, incluido el derecho a la administración de bienes, y velar por que no se vean privadas de su capacidad jurídica por motivos arbitrarios o discriminatorios". (Comité cedaw, Recomendación General 27, párr. 34.)

### Garantizar

#### Capacidad jurídica de mujeres con discapacidad

"64. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, en particular mediante lo siguiente:

[...]

c) La adopción de medidas efectivas a fin de ofrecer a las mujeres con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, de conformidad con la observación general núm. 1 del Comité (2014) relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida". (CDPD, Observación general 3, párr. 64.)



#### **Hashtags:**

#IgualdadYNoDiscriminacion #IgualdadAnteLaLey **#ObligacionesEstatales** #Respetar #Proteger #Garantizar #CapacidadJuridica #DerechoACircular #DerechoAElegirResidencia #MujeresConDiscapacidad #AdultasMayores #cpppArticulo5 #cdpdArticulo6 #cdpdArticulo12

#### Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4 #ConvencionBDPArticulo6